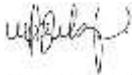
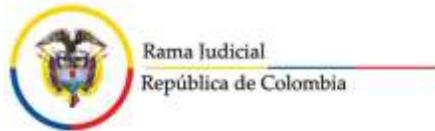


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 26 de Agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 17 de julio de los cursantes, feneció el tiempo conferido a la parte demandante para subsanar la presente causa mortuoria, tiempo dentro del cual allegó documental al respecto. La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00045 de 2020
Causante: María Martha Alemán y Pedro María Sandoval
Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, habiéndose subsanado en tiempo la presente causa mortuoria, al encontrar que se reúnen los requisitos de ley, conforme a lo normado en los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho, el juicio de sucesión intestada, de los causantes **PEDRO MARÍA SANDOVAL QUECANO y MARÍA MARTHA ALEMÁN DE SANDOVAL (cónyuges)**, fallecidos el día 10 de diciembre de 2017 y 18 de octubre de 2005, respectivamente.

2. **SE RECONOCE** a **FLOR ÁNGELA SANDOVAL ALEMÁN** con C.C. No. **20.948.280** de Sopó, como heredera y asignataria en su calidad de hija (F. 12) de los causantes (aquí poderdante), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bajo los apremios del artículo 492 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE AL ASIGNATARIO PEDRO ADOLFO SANDOVAL ALEMÁN, C.C. No. 11.231.542 de La Calera,** para que en un plazo de **20 días**, prorrogable por un término igual, **declare si acepta o repudia la asignación que aquí se le defiere.** Lo anterior, en consonancia con el artículo 1289 del Código Civil, y teniendo en cuenta que su calidad de asignatario fue enunciada por la parte demandante.-

3.1.- El sujeto enunciado al momento de comparecer, **deberá acreditar tanto el parentesco con los causantes como su respectivo estado civil.**-

3.2.- El anterior exhorto se hará bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cuya elaboración y diligenciamiento están a cargo de la interesada que dio apertura a la presente causa mortuoria.**

4.- EMPLÁCESELES a todas y cada una de las personas que se consideren con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, dicha difusión deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

4.1.- Por secretaria dese cumplimiento tanto al registro anteriormente ordenado como al Registro de Apertura de Sucesiones de la Página de la Rama Judicial, déjense la constancias de rigor.

5.- LÍBRESE oficio correspondiente a la DIAN de Bogotá, poniendo en conocimiento la apertura de la presente sucesión, nombre y cédula de los causantes, así como datos del predio que integra la masa sucesoral. **A costa de la parte interesada**, remítase junto con el oficio en comento, copia simple del inventario de los bienes a suceder y registros de defunción, para lo de Ley.

6.- RECONOCER al abogado ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ, como apoderado de la asignataria demandante y aquí reconocida, señora Flor Ángela Sandoval Alemán, en los términos y para los fines del poder aportado.

7.- SE REQUIERE a la demandante, para aportar documento idóneo que acredite lo afirmado en el escrito de la demanda “Estado civil de mi poderdante: Unión Libre”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#20 de 18 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23055dc27ef17f6ddac4dff5472cb4972355e50ff5799d5507d4a70e3ea1f376

Documento generado en 14/09/2020 03:40:58 p.m.